



BOLETÍN TRIBUTARIO - 009/15

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - NORMATIVA

I. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. LA SANCIÓN DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO PREVISTA EN EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 657 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO ES UNA SANCIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE TIENE COMO PRESUPUESTO EL DECOMISO DE BIENES POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN ADUANERO VIGENTE

Al respecto resaltó:

“Tal como lo señaló la honorable Corte Constitucional no es una consecuencia automática del decomiso, no se puede imponer a título de responsabilidad objetiva. Si bien es cierto esta sanción se impone en el mismo acto administrativo de decomiso requiere de una decisión autónoma e independiente respecto de la que decide el decomiso de materias primas, bienes o activos por violación al régimen aduanero vigente. Así mismo exige la Corte Constitucional que para su imposición que se demuestre “la comisión de alguna de las infracciones previstas en el régimen aduanero respecto de la permanencia de bienes en el territorio nacional aduanero o, al menos, que su comportamiento no fue diligente en la medida en que no adoptó las precauciones y el cuidado que le corresponde, de acuerdo con las normas respecto de las actividades que realiza”, pero no la exigencia de un fallo condenatorio en materia penal por el delito de contrabando.

(...)

Exigir un requisito que no se encuentra contemplado en la norma es hacer nugatoria la aplicación de la misma el literal c) del artículo 657 del Estatuto Tributario que establece el límite temporal para la aplicación de la sanción, esto es, que la sanción debe imponerse en el mismo acto administrativo de decomiso y hacerse efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.



Las anteriores consideraciones nos imponen la necesidad de revocar el Concepto 106050 de 2001". (Subrayado fuera de texto - Concepto 014670 del 3 de diciembre de 2014).

2. SUBRAYA QUE NO EXISTE NINGUNA REGULACIÓN QUE DETERMINE QUE SE PIERDE LA COMPETENCIA POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO QUE TIENE LA ADMINISTRACIÓN PARA RESOLVER LOS RECURSOS

Manifestó la DIAN:

"Tampoco existe disposición que señale el cambio de competencia por dichos vencimientos; consecuencia de lo antedicho, deviene señalar que si la competencia por cuantía corresponde a determinada dependencia, solamente será ella la que debe decidir el recurso, bajo el supuesto que efectivamente se cumplan las condiciones para sumir el estudio del tema". (Concepto 014466 del 2 de diciembre de 2014).

II. MINISTERIO DE TRABAJO

- **REAJUSTE DE PENSIONES PARA EL AÑO 2015 - [Carta Circular No. 00001 del 8 de enero de 2015](#)**

Con base en la circular referida se recalca:

- Para pensiones cuyo monto mensual en el 2014 fue igual al salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), la mesada mensual será de \$644.350 pesos.
- Para pensiones cuyo monto mensual en el 2014 fue superior al salario mínimo, el reajuste para el año 2015 será del 3,66%. Sin embargo, aplicado este último aumento, la mesada no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente (\$644.350).
- La entidad aclaró que a quienes, por efectos de la Sentencia C-258 del 2013, se les ajustó la pensión a 25 SMLMV se les debe aplicar la Circular 10 del 2014, según la cual, para liquidar el reajuste pensional, la base es el valor de la pensión que se devengaba con corte al 30 de junio del 2013.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
22 de enero de 2015

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cablenet.co